

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la normativa vigente.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, así como en la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda imponer en cada caso, resultará de aplicación el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la complementa y desarrollan.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación Urbana, que sustituye a los artículos anteriormente vigentes, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza n.º 8 Reguladora de la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales

Fundamento legal

Artículo 1.– Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20.4.t del mismo R.D.L., establece la tasa por distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Hecho imponible

Artículo 2.– El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas (tributando tanto por el enganche para obra como para cada vivienda u otros) y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, previsto en la letra t) del apartado 4 del artículo 20 R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sujeto pasivos

Artículo 3.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Cuota tributaria

Artículo 6.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia consistirá en la cantidad fija de 210,00 €. El pago de esta cuota tributaria es independiente del precio que el contribuyente deba pagar por el contador de agua, cuando éste sea suministrado por el Ayuntamiento, y cuya instalación es obligatoria en todas las acometidas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca beneficiaria del servicio; y, a tal efecto, se aplicará la siguiente:

Tarifa

Conceptos

Euros

A) USO DOMESTICO

1.– Cuota de servicio, al trimestre

2,13

2.– Cuotas de suministro:

a) Por consumo de agua, hasta 12 m³/trimestre cada metro cúbico

0,22

b) Por consumo de 13 a 30 m³/trimestre cada metro cúbico

0,42

c) Por consumo de 31 a 50 m³/trimestre cada metro cúbico

0,50

d) Por consumo de más de 50 m³/trimestre cada metro cúbico

0,56

B) USOS INDUSTRIAL Y COMERCIAL

1.– Cuota de servicio, al trimestre

5,29

2.– Por consumo de agua, cada metro cúbico

0,56

C) MANTENIMIENTO ACOMETIDAS Y CONTADORES

Cuotas trimestrales

– Contadores:

Calibre contador

13 mm

0,43

15 mm

0,49

20 mm

0,60

25 mm

1,02

30 mm

1,45

40 mm

2,24

50 mm

4,98

65 mm

6,17

– Acometidas:

0,49

Devengo

Artículo 7.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

1. En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de agua potable municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

3. El importe de la tasa se devengará por períodos trimestrales, en cuyo tiempo se tomará la lectura de contadores, y en relación al mismo se fija la tarifa de la tasa.

1. Los servicios de enganche a la red y abastecimiento de agua potable a domicilio tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista el servicio de abastecimiento de agua potable, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros.

Declaración e ingreso

Artículo 8.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 102 de la Ley general tributaria.

7.– Las cuotas de devengo periódico se cobrarán previa tramitación del correspondiente padrón, en los períodos de cobranza establecidos.

Infracciones y sanciones

Artículo 9.– En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por distribución de agua, gas electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales, se publicará en el *Boletín Oficial* de la Provincia, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008 y permaneciendo en vigor hasta su modificación parcial o total o derogación expresa, por disposición de carácter general, Autonómica o Estatal o por acuerdo del Ayuntamiento Pleno.

Ordenanza reguladora n.º 9 de la tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares

Fundamento legal

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Hecho imponible

Artículo 2. El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarilla particulares, previsto en la letra r) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Sujeto pasivo

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4.

1.– Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria

2.– Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 54,43 €.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, consumida en la finca; y, a tal efecto, se aplicará la siguiente:

TARIFA

Conceptos;

a) Cuota fija alcantarillado por trimestre 1,08 €

Cuota fija depuración por trimestre 2,16 €

b) Por el consumo:

b.1) Viviendas:

– Por alcantarillado, cada metro cúbico 0,07 €

– Por depuración, cada metro cúbico 0,22 €

b.2) Fincas y locales no destinados exclusivamente a viviendas:

– Por alcantarillado, cada metro cúbico 0,07 €

– Por depuración, cada metro cúbico 0,31 €

3. En ningún caso podrá aplicarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable para su suministro, si se aplicase, o, en caso de tarifa múltiple, el tope de la tarifa menor. La cuota resultante de la aplicación de tal consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

– En el caso de empresas que utilicen o consuman agua procedente de pozos o acuíferos subterráneos, o de otros suministros no contabilizados por el contador de suministro de agua, la base imponible vendrá determinada por la suma de los metros de agua potable suministrada y facturada por la empresa de suministro más la utilizada o consumida procedente de tales aguas de pozo o subterráneas.

– En el caso de empresas que utilicen parte del agua suministrada y facturada en sus procesos de fabricación o producción (por incorporarse a los productos fabricados o